



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0011-2019-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 21 de abril de 2020, se votó el Expediente 00011-2019-PI/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de auto presentado por el magistrado ponente Ramos Núñez.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 7 de mayo de 2020, dispuso que se publique el texto de la ponencia mencionada supra, que será suscrita por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 8 de mayo de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0011-2019-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de abril de 2020

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra la Ley 30796, "Ley que autoriza la participación de las fuerzas armadas en la interdicción contra el tráfico ilícito de drogas en zonas declaradas en estado de emergencia"; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 10 de mayo de 2019, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional (CPC) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 30796, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de junio de 2018. En tal sentido, se ha cumplido con el requisito del artículo constitucional referido.
4. En virtud del artículo 203.1 de la Constitución y los artículos 99 y 102.1 del Código Procesal Constitucional, el presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0011-2019-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros del 7 de marzo de 2019, se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra Ley 30796. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial 490-2019-IN, el Ministerio del Interior delega la representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, se cumple con los requisitos mencionados.
6. Por otra parte, resulta patente que la demanda de autos ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 100 del CPC en tanto que la norma cuestionada fue publicada el 21 de junio de 2018 en el diario oficial *El Peruano*.
7. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPC, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que esta se publicó, y se indican los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
8. En efecto, en la demanda se señala que la norma sometida a control habría vulnerado los artículos 8, 43, 118, en relación con los numerales 4 y 14, 137, 164, 165, 166 y 167 de la Constitución, toda vez mediante la referida norma se estaría interfiriendo en las facultades y atribuciones que le son exclusivas al presidente de la República; y distorsiona la finalidad de las Fuerzas Armadas al asumir funciones de la Policía Nacional del Perú.
9. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto por el artículo 107 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0011-2019-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra la Ley 30796 y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ